

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.
Por tres meses.... 3 600

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes....	2 escudos 100 milésimas.
	Por tres meses..	6
	Por seis meses..	12
	Por un año....	22
ULTRAMAR.....	Por un mes....	3
	Por tres meses..	9
EXTRANJERO....	Por tres meses..	7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses..	14 100

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. LA REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Resoluciones tomadas en el mes de Octubre último relativas al personal.

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Secciones provinciales.
Reales órdenes de 25 de Octubre de 1865.
Nombrando Jefe de Sección de primera clase con el sueldo de 4.000 escudos á D. Hipólito Ramon de Reguena, Jefe de segunda en comision con 1.200, que lo ha sido de primera con 1.400; es el más antiguo en su clase y reúne las condiciones de la ley.
Nombrando Jefe de Sección de segunda clase con el sueldo de 3.000 escudos á D. Martin Monzon, Jefe de tercera clase en comision con 1.000 escudos, que lo ha sido de segunda con 1.200; es el más antiguo en su clase y reúne las condiciones de la ley.
Nombrando Jefe de Sección de tercera clase con el sueldo de 2.000 escudos á D. Federico de Olive, Jefe cesante de la misma clase, el más antiguo en el escalafón y que reúne las condiciones de la ley.
Reales órdenes de 25 de Octubre de 1865.
Nombrando Jefe de Sección de tercera clase con el sueldo de 1.000 escudos á D. Isaac Ovejero, Oficial segundo cesante que ha disfrutado sueldo de 800 escudos, y mayor por espacio de más de 15 años, reunidas todas las condiciones de la ley, y es el más antiguo de los de su clase que se halla en este caso.
Declarando cesante á D. Francisco Javier Camacho y Sanchez, Jefe de Sección de tercera clase, por la imposibilidad en que se halla de ejercer su destino.
Nombrando Jefe de Sección de tercera clase con el sueldo de 1.000 escudos á D. Anacleto Fernandez Baucciella, Oficial segundo cesante que ha servido más de siete años destino de 800 escudos y mayor; reúne todas las condiciones de la ley y es el más antiguo de los de su clase que se halla en este caso.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Los Carabineros del Reino y Resguardo de Consumos y de Sales, destinados á la persecucion del fraude y contrabando en las provincias del Reino, prestan un servicio tan importante y penoso, que bien merece ser amplia y prontamente recompensado.

No verificándose hoy la distribucion de los comisos hasta que dictan sentencia definitiva los Tribunales de Justicia, sucede frecuentemente que los individuos del Resguardo perciben la parte que les corresponde uno ó dos años despues de verificada la aprehension.

Para evitar este retraso poco equitativo y conveniente tratándose de una remuneracion ganada con riesgo personal, solo hay el medio de que la distribucion se verifique tan luego como el comiso de los géneros sea sancionado en la via administrativa, sin esperar á que recaiga ejecutoria en las causas criminales, cuya lenta tramitacion puede dar motivo á que se entibie el celo de las fuerzas represoras.

No por ello sufrirá menoscabo el respeto debido á las ejecutorias de los Tribunales, pues creándose un fondo de reserva, deducido del mismo valor de los comisos, servirá para satisfacer el importe de las devoluciones que deban ejecutarse.

Estímulo no ménos eficaz será tambien para los individuos del Resguardo el regularizar, conforme á los principios de la más estricta justicia, la distribucion de los comisos, suprimiendo participaciones inmotivadas que hoy están concedidas, y aumentando con ellas la recompensa de los que concurren personalmente á realizar las aprehensiones, por ser los que afrontan los riesgos y sufren las penalidades de tan importante servicio.

Por tales consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rubrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto será distribuida entre la fuerza del Resguardo la parte que le corresponda del valor de los géneros que aprehenda, en el momento que se ultime el expediente de comiso en la via administrativa.
Art. 2.º En todas las aprehensiones que verifique el Cuerpo de Carabineros fuera de los puntos de reconocimiento, despues de segregada la parte correspondiente á la Hacienda, la del denunciador, si le hubiere, y los demás gastos de que trata el art. 526 de las Ordenanzas de Aduanas, se harán solo las participaciones siguientes:
1.º Dos partes para el Jefe aprehensor, sea cual fuese su clase y categoria.

2.º Una parte para el Jefe de la Comandancia, distribuíble segun disponga la Inspeccion general del Cuerpo, entre aquel y los demás Jefes que tengan mando y representacion en la provincia y distrito correspondientes al punto donde se haya verificado la presa.
Y 3.º Una parte para cada uno de los demás individuos que personalmente hayan concurrido al acto material de la aprehension.

Art. 3.º Se descontará el 4 por 100 de todas las cantidades que deban percibir los individuos del Resguardo de Carabineros, de Consumos y de Sal por aprehensiones de géneros, en los casos de fraude y contrabando, verificadas fuera de los puntos de reconocimiento y que ocasionen procedimiento administrativo judicial. Dicho descuento ingresará en el Tesoro público en concepto de depósito, formando un fondo de reserva, destinado á la devolucion del importe de las presas que declaren improcedentes los Tribunales de Justicia.

Art. 4.º Si la experiencia acreditase que el 4 por 100 que fija el artículo anterior no es suficiente para cubrir las devoluciones que acuerden los Tribunales ordinarios, se aumentará el descuento en la proporcion necesaria para satisfacer aquellas obligaciones.
Dado en San Ildefonso á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias sanitarias por que ha atravesado el país durante los últimos meses, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un plazo de 40 dias para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo no se hubiera realizado hasta el dia. Transcurrido dicho plazo quedarán en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, no derogados por la ley hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentacion de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica.
Dado en San Ildefonso á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Artículos que se citan en el Real decreto que antecede.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:
Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existen la oficina u oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.
En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.
La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.
Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.
Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay participaciones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 45 dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion, si aquella interviene, cuando las participaciones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en el algunos bienes de los comprendidos en el documento; y 40 dias si las participaciones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas, en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en documento.
Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.
Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay participaciones 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado, en primeramente la toma de razon en cualquiera oficina de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay participaciones.
Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuadruplo del derecho además de las costas de apremio si fuere necesario empleo para obligar á la presentacion.
En los casos de no devengarse derecho, se estimará este para la fijacion de la multa en medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.
Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó más partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de hipotecas despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

En cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: LA REINA (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por ese Centro directivo para que se determine el verdadero y genuino sentido que debe darse en su aplicacion al art. 5.º del Real decreto de 3 de Agosto de 1834, teniendo en cuenta la práctica seguida anteriormente para llevar á cabo el precepto establecido en el Real decreto de 21 de Agosto é Instruccion de 31 de Diciembre de 1848 sobre el plazo dentro del cual deben los fomentadores de la pesca y salazon justificar la inversion de la sal que se les entrega al fiado, á fin de evitar el acrecentamiento de los débitos por dicho concepto en las cuentas de rentas públicas que llaman la atencion de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública; ha tenido á bien disponer, conformándose con lo propuesto por esa oficina general y la Asesoría del Ministerio, que el plazo de seis meses por que se entrega la sal al fiado á los fomentadores de la pesca y salazon sea el mismo dentro del cual han de justificar la inversion de las cantidades de sal que deben pagarse igualmente al precio de gracia, ó sea con el beneficio ó prima concedida en la ley á los efectos exportados; en la inteligencia de que pasado dicho término sin hacerse la justificacion, habrán de abonar los fomentadores toda la sal recibida seis meses antes, al precio de estanco, sin derecho á abono de ninguna clase, aun cuando despues se presente aquella; entendiéndose que empezará á regir el plazo de los seis meses para las entregas de sal cuya justificacion no se haya presentado hasta hoy, desde el dia en que se de publicidad á esta disposicion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

El servicio de vigilancia de las Aduanas, para impedir la fraudulenta introduccion y exportacion de las mercancías y desmembracion de sus legítimos adeudos, se organizó ajustándolo á las condiciones del comercio y de la produccion de la isla de Cuba por Real decreto de 25 de Noviembre de 1863.

Ha justificado la experiencia que la reforma era necesaria y oportuna, y con ella están ya realizados muchos de los beneficios que el Gobierno cifró en su planteamiento.

Las mismas razones que entonces se tuvieron en cuenta para organizar el resguardo aduanero, las circunstancias todas de localidad, de la forma y medios para la importacion y el embarque de los objetos, la naturaleza de los trasportes, ya terrestres, ya marítimos, que sirvieron para aconsejar tan útil medida en la mayor de nuestras Antillas, existen actualmente y han existido siempre en la isla de Puerto-Rico.

Pero si hasta el presente la organizacion diversa del resguardo en las dos islas podia explicarse por otras diferencias en la manera de ser y de funcionar de las dependencias de Hacienda, hoy que tales diferencias han desaparecido, y que la semejanza es completa en lo más importante del servicio y gestion de las rentas, hácese ya insostenible el resguardo de Puerto-Rico en la forma cuya alteracion se propone.

La consecuencia natural del sistema establecido por el Real decreto de 2 de Mayo último, es que lo principal y lo accesorio de los principios á que obedece se hallen en perfecto acuerdo con las disposiciones análogas vigentes en la isla de Cuba; y como de seguir el ejemplo de una medida ya probada y beneficiosa en identidad de caso, se disminuyen los gastos del presupuesto y bajo la inmediata dependencia de las Administraciones de Aduanas se organiza el servicio de vigilancia de los muelles, de las embarcaciones y de los almacenes con grandes probabilidades de mejorar la recaudacion y minorar el fraude, lo cual promete mayores ingresos, no parece quepuda duda acerca de lo provechosa que habrá de ser para las rentas de Puerto-Rico la nueva organizacion del resguardo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe la somete á la aprobacion de V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el resguardo de Hacienda de la isla de Puerto-Rico.

Art. 2.º Para desempeñar el servicio de Aduanas que prestaba este cuerpo habrá el número de celadores, aduaneros, patrones y marineros expresados en la organizacion de las dependencias administrativas de Hacienda de la propia isla, acordada en esta fecha.

Art. 3.º El Intendente, á propuesta del Administrador central de Rentas, Aduanas y Loterías, distribuirá los celadores, aduaneros, patrones y marineros entre las Administraciones de Aduanas de la isla en la proporcion que exijan las necesidades del servicio.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL ORDEN.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo último sobre organizacion, competencia y relaciones de las dependencias de Hacienda de esa Isla, y en vista de la carta de V. E. número 67, fecha 14 de Julio próximo pasado, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que las plantillas de las referidas dependencias sean las siguientes:

ADMINISTRACION CENTRAL.	Intendencia.	Escudos.
Un Intendente, Jefe superior de Administracion.....		20.000
Secretaria de la Intendencia.....		4.000
Un Secretario, Jefe de Negociado de segunda clase.....		4.000
Un Jefe de Seccion, Letrado, id. id.....		2.000
Un Oficial segundo.....		1.600
Un id. tercero.....		1.600
Otro id. id.....		1.600
Cuatro Escribientes segundos y terceros, dos á 1.000 y dos á 600.....		3.200
Servicio.....		800
Un Conserje.....		600
Un portero.....		360
Un mozo.....		360
		38.160
ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, ADUANAS Y LOTERIAS.		
Un Administrador, Jefe de Administracion de primera clase.....		8.000
Un Jefe de Seccion, Jefe de Administracion de segunda id.....		6.000
Otro id., Oficial primero.....		3.200
Oficial segundo.....		2.800
Idem id. id á 800.....		2.000
Idem id. id. id á 600.....		2.000
Idem id. id. id á 400.....		1.600
Dos Escribientes primeros á 1.200.....		2.400
Tres id. segundos á 1.000.....		3.000
Idem id. id á 800.....		2.400
Idem id. id. id á 600.....		1.800
Servicio.....		600
Un portero.....		360
Un mozo.....		360
		37.760
CONTADURIA.		
Un Contador, Jefe de Administracion de segunda clase.....		6.000
Un Jefe de Seccion, Oficial primero.....		2.800
Otro, Oficial segundo.....		2.400
Un Oficial segundo.....		2.000
Otro id. id.....		2.000
Otro id. id. id.....		1.800
Otro id. id. id.....		1.800
Otro id. id. id.....		1.600
Otro id. id. id.....		1.600
Cuatro Escribientes segundos, dos á 1.000 y dos á 800.....		3.600
Dos id. id. id. id á 600.....		1.200
Servicio.....		600
Un portero.....		360
Un mozo.....		360
		29.560
TESORERIA.		
Un Tesorero, Jefe de Administracion de segunda clase.....		6.000
Un Cajero.....		4.000
Un Oficial segundo.....		2.000
Otro id. id.....		1.800
Un Escribiente segundo.....		1.000
Otro id. id.....		800
Servicio.....		600
Un portero.....		360
Un mozo.....		360
		15.160
ADMINISTRACION LOCAL.		
Administracion de Rentas y Loterías.—Capital.		
Un Administrador—Depositario, Jefe de Negociado de segunda clase.....		4.000
Un Contador, Oficial primero.....		3.200
Un Oficial tercero.....		1.800
Otro id. id.....		1.600
Un Guarda-almacén, Oficial segundo.....		2.000
Dos Escribientes segundos, uno á 1.000 y otro á 800.....		1.800
Servicio.....		960
Dos marcadores á 480.....		960
Un portero.....		360
Un mozo.....		360
		16.120

ADMINISTRACION DE ADUANAS.

Capital.	Escudos.
Un Administrador—Depositario, Jefe de Negociado de primera clase.....	3.000
Un Contador, Oficial primero.....	3.200
Un Oficial segundo.....	2.000
Otro id. id.....	1.600
Otro id. id.....	1.600
Tres Escribientes segundos, uno á 1.000 y dos á 800.....	2.600
Otro id. id. id.....	600
Empleados periciales.	
Un Inspector.....	2.400
Tres Vistas á 2.000, 1.600 y 1.200.....	4.800
Un Guarda-almacén.....	1.600
Un Fiel de peso.....	1.000
Un Intérprete.....	2.000
Servicio.....	600
Un portero.....	360
Un marchanador.....	360
Depósito mercantil.	
Un Guarda-almacén.....	2.000
Un Oficial Interventor.....	1.200
Un Escribiente.....	600
Un portero.....	360
	35.360
ADMINISTRACIONES DE RENTAS Y ADUANAS.	
Mayagüez, Ponce y Guayama.	
Un Administrador—Depositario, Jefe de Negociado de segunda clase.....	4.000
Un Contador, Oficial primero.....	3.200
Un Oficial segundo.....	2.000
Otro id. id.....	1.600
Otro id. id.....	1.600
Dos Escribientes de segunda, uno á 1.000 y otro á 800.....	1.800
Uno id. de tercera.....	600
Empleados periciales.	
Un Vista.....	2.000
Un Guarda-almacén.....	1.000
Un Fiel de peso.....	800
Un Intérprete.....	1.600
Servicio.....	360
Un portero.....	360
	20.560
	3
	61.680
COLECTURIAS DE RENTAS.	
Manatí y Caguas.	
Un Colector—Depositario, Oficial tercero.....	1.600
Un Contador, Escribiente primero.....	1.200
Un Escribiente tercero.....	600
Servicio.....	360
Un portero.....	360
	3.760
	2
	7.520
COLECTURIAS DE RENTAS Y ADUANAS.	
Arecibo, Aguadillo, Naguabo y Humacao.	
Un Colector—Depositario, Oficial segundo.....	2.000
Un Contador, Oficial tercero.....	1.600
Un Escribiente tercero.....	600
Servicio.....	360
Un portero.....	360
	4.560
	4
	18.240
Cabo-Rojo.	
Un Colector—Depositario, Oficial segundo.....	2.000
Un Contador, Oficial tercero.....	1.600
Un Escribiente tercero.....	600
Servicio.....	360
Un portero.....	360
Un Celador de las salinas.....	648
	5.208
Fajardo, Guayanilla y Salinas.	
Un Colector—Depositario, Oficial tercero.....	1.600
Un Contador, Escribiente primero.....	1.200
Un Escribiente tercero.....	600
Servicio.....	360
Un portero.....	360
	3.760
	3
	41.280
RESGUARDO DE ADUANAS.	
Terrestre.	
Cuatro Celadores primeros, á 1.600.....	6.400
Doce id. segundos, á 1.000.....	12.000
Cien aduaneros, á 480.....	48.000
Marítimo.	
Doce patrones, á 480.....	5.760
Cuarenta marineros, á 400.....	16.000
	88.160

Con arreglo á la precedente organizacion quedan habilitadas la Aduana de la capital y las Administraciones de Rentas y Aduanas de Mayagüez, Ponce y Guayama para el Comercio general de importacion y exportacion, y guiar los productos nacionales y extranjeros y los del país para cualquier puerto de la Isla.

Las Colecturias de Rentas y Aduanas de Arecibo, Aguadilla, Naguabo, Humacao, Cabo-rojo, Fajardo, Guayanilla y Salinas concretarán sus funciones, por lo relativo á Aduanas, al despacho de la exportacion general y Comercio de cabotaje.

Las Administraciones y Colecturias de Rentas y Aduanas tendrán á su cargo la recaudacion y gestion de las contribuciones é impuestos en la forma que determina la base sexta del apéndice al Real decreto de 2 de Mayo último.

MARTES

bajo la dependencia inmediata y garantía de los respectivos Administradores locales, y á los mismos rendirán sus cuentas.

Los Subcolectores serán nombrados por la Administración central, á propuesta de los Administradores de la que dependan, pudiendo estos suspenderlos y consultar su reemplazo.

Dependerán; De la Aduana de la capital, La Colecturía de Arecibo, en lo relativo á Aduanas. De la Administración de rentas de la capital, Las Colecturías de Manatí y Caguas y la de Arecibo con respecto á la gestión de las Rentas.

De la Administración de rentas y Aduanas de Mayagüez, Las Colecturías de Aguadilla y Cabo-rojo.

De la Administración de Rentas y Aduanas de Ponce, Las de Guayama y Salinas.

De la Administración de Rentas y Aduanas de Cayama, Las de Naguabo, Humacao y Fajardo.

La jurisdicción respectiva de cada una de estas Colecturías la determinará esa Intendencia, dando cuenta al Gobierno, por conducto de V. E.

La misma Intendencia consultará en igual forma las fianzas que deben prestar los funcionarios que manejen ó custodien fondos ó efectos del Estado, con sujeción á la Real orden de 23 de Julio de 1862.

Por último, es la voluntad de S. M. que separadamente proponga V. E., con informe de esa Intendencia, la cantidad que sea indispensable para el gasto de material de todas las dependencias del ramo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 19 de Octubre de 1865.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador civil de la Isla de Puerto Rico.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Dirección de matriculas.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado fijar en 110 el total de los aprendices navales embarcados en el buque-escuela, cuyo número deberá quedar reducido á 100 en el mes de Julio del año próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1865.

ZAVÁLA.

Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Obras públicas.—Carreteras del Estado.

Ilmo. Sr.: A fin de que puedan quedar suficientemente garantidos los derechos del Estado en los casos de subrogación y cesión de las contrataciones de obras públicas, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer que siempre que en lo sucesivo ocurra algún caso de

esta especie, habrán necesariamente de observarse las mismas formalidades que para la contratación; siendo por consecuencia requisito indispensable que los interesados otorguen escritura pública del compromiso de subrogación de los derechos y obligaciones del contrato, así como que para la resolución de sus solicitudes sobre el particular acompañen los mismos testimonios en debida forma del citado documento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de lo resuelto en casos análogos, y de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado acceder á lo solicitado por varios alumnos de la facultad de Medicina que, por reprobación ó faltas de asistencia, perdieron una asignatura de las que componen el año preparatorio, autorizándoles en su virtud para que la estudien simultáneamente con las que corresponden al primer año de la referida facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Universidades.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea la Cátedra de Análisis química correspondiente al Doctorado de la facultad de Farmacia que se halla vacante en la Universidad Central, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 238 y 239 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. En su virtud propondrán en conformidad á dichos artículos un candidato para obtener la mencionada Cátedra el Real Consejo de Instrucción pública, otro la facultad de Farmacia de la Universidad Central, y otro la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y matemáticas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES.

Aprobando la REINA (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 26 de Octubre último, se ha dignado resolver que el Comandante del segundo escuadrón del octavo tercio del cuerpo de su cargo D. Bernardo Santos y Fernandez pase al duodécimo, en reemplazo del de su misma clase D. Francisco Lasso y Mier, el cual ocupará la vacante que deja el primero de los nombrados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento

to y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1865.

O'DONNELL.

Sr. Director general de la Guardia civil.

Núm. 11.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la isla de Cuba lo que sigue: «He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta núm. 2.914 de 10 de Febrero último, en que consultó V. E. si para los efectos del abono de tiempo que concede el Real decreto de 12 de Enero del año próximo pasado por la campaña de Santo Domingo, ha de contarse el invertido en la navegación de ida y vuelta entre esas islas, el cual manifiesta V. E. haber dispuesto se continúe acreditando en las hojas de servicio por las razones en que se funda. Entera-

da S. M., y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 9 del actual, se ha servido aprobar la disposición de V. E., haciendo extensivo el abono de tiempo doble al empleado en la navegación de ida y vuelta á la isla de Santo Domingo con relación á las de Cuba y Puerto-Rico mientras la época de la campaña; y á fin de fijar en definitiva todas las condiciones á que ha de sujetarse el que se otorga por el precitado Real decreto, Real orden de 24 de Octubre del mismo año de 1864 y art. 3.º de la de 7 de Junio del actual, se ha servido resolver:

1.º Que para todos los efectos generales de dichos abonos se considere terminada la guerra de Santo Domingo el 11 de Julio último, no excediendo de esta fecha el plazo que se abone, sino por el tiempo de navegación y el de residencia posterior de la guarnición de Samaná.

2.º Que por esa Capitanía general, y con presencia de los antecedentes de la suprimida de Santo Domingo, se proceda á la clasificación de las acciones y demás hechos de armas ocurridos durante dicha guerra para los efectos del abono de tiempo y conveniente redacción de las hojas de servicio.

3.º Que con vista de las disposiciones precedentes, se proceda asimismo á acreditar los abonos que correspondan al cerrar dichos documentos por fin del año actual, cuidándose por los Jefes de los cuerpos y por los interesados hacer constar su derecho acudiendo en los casos de duda á la Superioridad, con objeto de evitar las que en lo sucesivo puedan ocurrir, particularmente para los abonos de los enfermos y heridos á que se refiere el Real orden de 24 de Octubre precitado, sin cuyo precedente les parará el perjuicio á que haya lugar.

De la S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1865.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor...

Relacion del Capitán, Teniente y Alférez de caballería del cuerpo de la Guardia civil á quienes por Real orden de 6 de Noviembre de 1865 se les premia ve al empleo superior inmediato.

D. Francisco Lasso y Mier, Capitán del primer escuadrón del cuarto tercio, se le concede el empleo de Comandante del escuadrón del duodécimo tercio, y vacante por retiro de D. Antonio Chinchón y Fernández, que lo servía.

D. Tomás Piets y Rivera, Capitán graduado Teniente de las Secciones de caballería del décimotercero tercio, y de Capitán del primer escuadrón del cuarto tercio, vacante por ascenso de D. Francisco Lasso y Mier, que lo servía.

D. Rafael Barriando y Vidal, Alférez del escuadrón del primer tercio, de Teniente de las secciones de caballería del décimotercero tercio, vacante por ascenso de Don Tomás Piets y Rivera, que lo servía.

Relacion de los Jefes y Oficiales del cuerpo de la Guardia civil á quienes por Real orden de 6 de Noviembre de 1865 se les premia á pro tar sus servicios á otros tercios.

D. Manuel Giraldo y Lopez, Comandante de infantería del quinto tercio, se le destina al duodécimo tercio en la vacante que resulta por traslación de D. José Madaria é Izaguirre.

D. José Madaria é Izaguirre, Comandante del duodécimo, al quinto en la vacante que resulta por traslación de D. Manuel Giraldo y Lopez.

D. Florencio Aguirre y Val, Capitán del tercio de Madrid, al noveno en la vacante que resulta por traslación de D. Mariano Rieafort y Benedit.

D. Mariano Rieafort y Benedit, Capitán del noveno, al tercio de Madrid en la vacante que resulta por traslación de D. Florencio Aguirre y Val.

D. Vicente Rodríguez é Ibarra, Teniente del tercio de Madrid, al décimotercero en la vacante que resulta por traslación de D. Ambrosio Victoriano Lacampa.

D. Ambrosio Victoriano Lacampa, Teniente del décimotercero, al tercio de Madrid en la vacante que resulta por traslación de D. Vicente Rodríguez é Ibarra.

D. Prudencio Crespo y Pastor, Teniente del sétimo, al décimotercero en la vacante que resulta por traslación de Francisco Sánchez Carralero.

D. Francisco Sánchez Carralero, Teniente del décimo tercio, al sétimo en la vacante que resulta por traslación de D. Prudencio Crespo y Pastor.

Relacion de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros del Reino á quienes por Real orden de 6 de Noviembre de 1865 se les premia á prestar sus servicios en otras Comandancias.

D. Antonio de Luque y Carrasco, Teniente Coronel de la Comandancia de Cádiz, destinado á la de Mallorca.

D. Francisco Bujanda y Santayana, Teniente Coronel de la Comandancia de Mallorca, á la de Cádiz.

D. Pascual de Arillas y Victoriano, Capitán de la Comandancia de Cádiz, á la de Zamora.

D. Mariano Sánchez Carro, Capitán de la Comandancia de Cádiz, á la de Huesca.

D. Salvador Miró y Rancó, Capitán de la Comandancia de Cádiz, á la de Badajoz.

D. Ezequiel Vera y Varandalla, Capitán de la Comandancia de Zamora, á la de Cádiz.

D. Manuel Martínez de la Cuesta, Teniente de la Comandancia de Huesca, á la de Cádiz.

D. Santiago Sánchez Machado, Capitán de la Comandancia de Badajoz, á la de Cádiz.

D. Manuel Rubín de Celis, Teniente de la Comandancia de Cádiz, á la de Huesca.

D. Manuel Fernández Rojas, Teniente de la Comandancia de Cádiz, á la de Cáceres.

D. Juan Garriga Abando, Teniente de la Comandancia de Cádiz, á la de Málaga.

D. Bartolomé Millero Sánchez, Teniente de la Comandancia de Huesca, á la de Cádiz.

D. Isidro Galán y Plaza, Teniente de la Comandancia de Cáceres, á la de Cádiz.

D. Manuel Estefani Salgado, Teniente de la Comandancia de Málaga, á la de Cádiz.

D. José Villanueva Robles, Teniente de la Comandancia de Cádiz, á la de Cáceres.

D. Juan Conde y García, Teniente de la Comandancia de Cáceres, á la de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dirección general de Sanidad.—Negociado 3.º—Sección 1.ª

Con fecha 30 de Abril último se dirigió por la Dirección general de Sanidad á los Gobernadores de las provincias la siguiente orden:

«La circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 10 de Mayo de 1869 recomendaba á V. S. la reunión á dicho Centro de datos estadísticos importantes relativos á los dos citados ramos. Hoy, por consecuencia de la nueva organización de los mismos en virtud del Real decreto de 31 de Enero de este año, creando dos Direcciones generales, he creído conveniente, por lo que se refiere en este particular á la de Sanidad, rectificar los estados sanitarios que todos las provincias remiten, encargando que se subordinen á los modelos adjuntos.

Al remitirlos á V. S. me lisongeo de que consagrará una especial atención á este importante servicio, y reproduzco el texto de la citada circular de 10 de Mayo, encargando á V. S. al propio tiempo que publique en el Boletín oficial de esa provincia la presente y modelos que se acompañan para el perfecto conocimiento de cuantas personas y autoridades han de tener intervención en el asunto. Encargo á V. S. al propio tiempo que el estado sanitario de esa provincia, arreglado al modelo núm. 1.º, se remita á esta Dirección general todos los meses en los 30 días siguientes al que se refiere, y el que va marcado con el núm. 2.º, comprensivo de un semestre de Enero á Junio inclusive de cada año, en todo el mes de Julio siguiente, y hasta Diciembre en todo el de Enero del año inmediato.

Guide V. S., por último, que entre los datos del modelo núm. 1.º se comprendan en casilla correspondiente de invadidos, curados &c., cuantos deben figurar en el núm. 2.º, sin que obste para el caso la consideración de rendir estado separado, que solo tiene por objeto el conocer los efectos de la vacunación independientemente, y evite V. I. asimismo el incluir en aquel lo que tiene relación con el movimiento de hospitales y toda clase de establecimientos benéficos, cuyos datos seguramente rendirá V. I. á la Dirección general de Beneficencia, que es á quien corresponde.»

Sin duda por las aflictivas circunstancias sanitarias por que ha atravesado el país desde que se publicó en la Gaceta la precedente circular y modelos adjuntos, no ha habido en la remisión de datos por algunas provincias la uniformidad y exactitud que exige un servicio estadístico tan delicado é importante, y esta consideración ha movido á S. M. la REINA á encarecer nuevamente la necesidad de que los Gobernadores, á contar desde el mes de Enero próximo, formulen y remitan á este Ministerio los estados señalados con los números 1.º y 2.º que se insertan á continuación; y cuyo exacto cumplimiento verá S. M. con el mayor agrado, así como se publicarán en la Gaceta las provincias que no llenen este servicio con la puntualidad que eficazmente se recomienda.

Finalmente, S. M. espera del celo de los Gobernadores que se sujetarán estrictamente en la remisión de los estados á los modelos que se publican y á las instrucciones que se estampan en la presente circular nuevamente reproducida.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

DIRECCION DE SANIDAD.

MODELO NÚM. 1.º QUE SE REMITE Á LA DIRECCION GENERAL EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES AL MES Á QUE SE CONTRAHE.

(Reclamado por órdenes, circular de 30 de Abril y 10 de Noviembre de 1865.)

Estado sanitario correspondiente al mes de.... (el que corresponda.)

Table with columns for PARTIDOS JUDICIALES, PUEBLOS, ENFERMOS EXISTENTES EN... DEL MES DE..., INVADIDOS EN EL PRESENTE MES, TOTAL GENERAL DE EXISTENTES E INVADIDOS, CURADOS EN EL MISMO MES, MUERTOS, TOTAL GENERAL DE CURADOS Y MUERTOS, EXISTENCIA PARA EL 1.º DEL MES SIGUIENTE, and OBSERVACIONES.

RESUMEN POR PARTIDOS JUDICIALES.

Summary table with columns for PARTIDOS judiciales, ENFERMOS EXISTENTES EN 31 DEL MES DE, INVADIDOS EN EL PRESENTE MES, TOTAL GENERAL DE EXISTENTES E INVADIDOS, CURADOS EN EL MISMO MES, MUERTOS, TOTAL GENERAL DE CURADOS Y MUERTOS, and EXISTENCIA PARA EL 1.º DEL MES SIGUIENTE.

(V.º B.º del Gobernador.)

(Fecha y firma del Secretario del Gobierno.)

PROVINCIA DE....

DIRECCION DE SANIDAD.

AÑO DE....

MODELO NÚM. 2.º QUE SE REMITE Á LA DIRECCION GENERAL EN LOS MESES DE JULIO Y ENERO. (Reclamado por órden circular de 30 de Abril y 10 de Noviembre de 1865.)

Estado de los niños nacidos, vacunados y muertos en esta provincia durante el... semestre del corriente año y del resultado obtenido por la inoculación.

Table with columns for PARTIDOS judiciales, PUEBLOS, NIÑOS nacidos durante el... semestre, VACUNADOS en el mismo, SIN vacunar, MORTALIDAD CAUSADA EN LOS NIÑOS POR EFECTO DE LA VIRUELA, PUBÉROS y adultos inoculados por 1.º y 2.º vez, MORTALIDAD CAUSADA EN LOS INOCULADOS POR 1.º Y 2.º VEZ POR EFECTO DE LA VIRUELA, TOTAL general de muertos, RESULTADO obtenido en la operacion, and OBSERVACIONES.

(V.º B.º del Gobernador.)

(Fecha y firma del Secretario del Gobierno.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 10 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por Doña Isabel Fernandez Labra con Doña Carmen Zuazo de Ortega, viuda, por sí y á nombre de sus hijas Doña Isolina y Doña Elisa Ortega, y del marido de esta D. Enrique de Montenegro y Lopez, sobre reivindicación de una casa y pago de rentas:

Resultando que D. Antonio de la Fuente dió en foro por escritura de 10 de Marzo de 1807, que no fué registrada en hipotecas, á Salvador Branziz, una casita sita en la calle Ancha de San Andrés de la Coruña, señalada con el núm. 45, por la pensión anual de 730 rs. vn. para el otorgante, y la obligación con que la había adquirido, de pagar 45 ducados anuales á la cofradía del clero de todos los Santos de la misma ciudad, habiendo sido recordada y del otorgante y de sus herederos, y con la condición, entre otras, de que dejando de pagar tres años caería el foro en comiso, pudiendo apoderarse de la casa de su propia autoridad:

Resultando que D. Miguel de la Fuente y su mujer Doña Higinia Tejada vendieron en 36.000 rs. vn., por escritura de 10 de Diciembre de 1829, á D. Mariano Florentino Tejada 1.742 rs. vn. de renta y pensión anual, que expresó D. Miguel haber heredado de su padre Don Antonio, y que pagaban 730 de ellos Doña Josefina Branziz por el dominio de una casa sita en la calle Ancha de San Andrés de la Coruña, núm. 45, y los restantes

por el de otra finca; que por otra escritura de 30 del mismo mes y año, que fué registrada en hipotecas, Don Mariano Florentino Tejada vendió la indicada renta y pensión á D. Remigio Fernandez Labra, en el mismo precio y con las mismas circunstancias expresadas en ella; que este otorgó testamento en 29 de Noviembre de 1819 en el que declaró que todo quanto había quedado á la muerte de su esposa Doña Dolores de Castro, de quien no había tenido sucesión, había sido adquirido por ambos, pero que por efecto de las desgracias que después habían sobrevenido no existían ya en aquella ciudad más que la botica que regentaba y algunos muebles, instituyendo por su universal heredera á su sobrina Doña Isabel Fernandez Labra, la cual, fallecido su tío en 17 de Julio de 1832, aceptó su herencia á beneficio de inventario, y le fué entregada oportunamente:

Resultando que promovido pleito por Doña María Benita Lopez Quezán, viuda de D. Antonio de la Fuente, á D. Miguel de la Fuente, su hijo, sobre agravios á una partición, terminó por escritura que otorgaron en 30 de Octubre de 1828, por la que D. Miguel cedió á su madre 315 rs. de los 730 que gravitaban sobre la casa número 45 de la calle Ancha de San Andrés, reservándose 2/4 que le había de pagar aquella anual mente, al tiempo de cobrarla por entero de Doña Josefina Branziz:

Resultando que por escritura de 19 de Mayo de 1831, que fué registrada en hipotecas, D. Miguel de la Fuente declaró que, por haber olvidado tenía cedido á su madre la citada pensión, reservándose únicamente de ella 214 rs., la había enajenado por completo á D. Mariano Florentino Tejada, que á su vez le había cedido á D. Remigio Fernandez Labra, y hallándose en el caso de indemnizarle, lo verificaba cediéndole el derecho de por-

El Sr. D. Juan de los Rios, que percibí sobre dos ranchos situados en la calle del Hospital, y que por escritura de 26 de Julio siguiente se obligó el mismo D. Miguel de la Fuente con su persona y bienes, a suñar esta última cantidad al Fernandez Libora, por no ser cierto que tuviera derecho a percibirla.

Resultando que entablada ejecución por Doña Benita Lopez Quizon en 2.º de Noviembre de 1830 contra Doña Benita Lopez Quizon, por no tenera utilidad alguna, anulando que D. Remigio Fernandez Libora se titulaba dueño de la misma.

Resultando que el D. Remigio, á quien se hizo saber que exhibiese el título que tuviera sobre dicha finca, presentó escrito arrojándose del derecho que pudiera asistírle, conintiendo que se ejecutara el pago solicitado por Doña Benita Lopez Quizon, sin perjuicio de lo que se acordara con Don Miguel de la Fuente, que se había comprometido á pagar la suma de 300 reales por el pago de la pensión que reclamaba, y habiendo reclamado también la cofradía de los Santos la pensión que le pertenecía y obligándose á pagarla la demandante, con tal que se expusiese de la casa á José María Bruna, conforme esta en ella, se puso á la Doña Benita Lopez Quizon en posesión de la finca en 25 de Julio de 1833, y con el mismo día, con permiso de la cofradía y previa venta del barbenque, vendió, en unión de su hijo D. Miguel de la Fuente, á D. Francisco Ortega, el dominio útil que la pertenecía en la citada casa.

Resultando que en 17 de Julio de 1833 entabló demanda Doña Isabel Fernandez Libora exponiendo, que como heredera de la D. Benita Lopez Quizon, la correspondía la pensión de 750 rs. impuesta sobre la casa número 45 de la calle Ancha de San Andrés, que había adquirido por compra á D. Miguel de la Fuente, y pusion que no había sido incluida en el inventario de los bienes de aquel por ignorar su existencia; que era dueña del dominio directo de dicha casa que formaba parte de la que poseía Doña Carmen Zuzo de Ortega, la cual desde la muerte del testador estaba en descubierto del pago de la pensión, habiendo, según se alega en la escritura, sido el accionista de real y personal que la correspondía, pidió se condenase á Doña Carmen Zuzo á dejar á disposición de la demandante la casa número 45 de la calle de San Andrés, y á pagar las pensiones vencidas, con las costas.

Resultando que Doña Carmen Zuzo, por sí y con la representación indicada, impugna la demanda, y reclama la adquisición que su difunto esposo D. Francisco Ortega había hecho de sus derechos, expuso, que de los documentos presentados con la demanda no se derivaba ni podía deducirse acción personal ni real ó reivindicatoria; que cuando D. Miguel de la Fuente enajenó la renta del subforo de una finca notariada en la casa número 45 de la calle Ancha de San Andrés, ya no tenía derecho para ello por estar la casa en litigio entre D. Miguel y su madre; que á mayor abundamiento Doña Benita Lopez Quizon había renunciado sus derechos; que no constaba registrada en hipotecas la escritura de subforo de 1807, no limitaba el dominio adquirido por D. Francisco Ortega en 1832, y que por ello no existía en la casa la prescripción de más de 30 años de posesión pacífica de la demandada y su inmediato causante por legítimar su derecho.

Resultando que desestimada la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, en 29 de Junio de 1865, reservando su derecho á Doña Isabel Fernandez Libora para ejercitarlo contra D. Miguel de la Fuente, si viere conveniente, interpuso la demandante recurso de casación, citando como infringidos:

1.º El precepto y la ley 114, tit. 13, Partida 3.ª, y la doctrina legal admitida á su tenor por la jurisprudencia de los Tribunales, que disponen que los términos del contrato son ley inderogable para los otorgantes y para los que de estos derivan derecho.

2.º Las reglas de Derecho 12 y 13, tit. 34, Partida 7.ª, á las que se había referido declarando que la escritura de venta otorgada por Doña Benita Lopez Quizon y D. Miguel de la Fuente en favor de D. Francisco Ortega era suficiente para perjudicar el derecho adquirido por Libora en escritura posterior.

3.º La regla establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 21 de Setiembre de 1861, que declara que el derecho hipotecario se regula por la antigüedad de su constitución, por lo cual nada había podido establecerse válidamente con posterioridad á la pensión establecida en 1830.

4.º La doctrina legal, consecuencia de la ley 63, título 5.º de la Partida 5.ª, de que el censo ó gravamen que deba pagarse por una cosa no se considera extinguido porque el vendedor de ella la venda libre de esa carga.

5.º El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme con la sentencia de este Supremo Tribunal de 14 de Abril de 1859, por no haberse citado ley ó doctrina legal aplicable al pleito.

6.º La ley 3.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, por que licitándose en la sentencia de vista una reserva de derecho á la recurrente, que no contenía la primera la finca, este aditamento á modificación no perjudicaba la condición que se estableció en dicha ley, recordada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 12 de Mayo y 26 de Noviembre de 1860 y 6 de Junio de 1861.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herrores de Tejada:

Constitución que sepan derecho como una persona es contenido en el título de *agreda á quien heredó*; y por lo tanto las acciones, que este judicialmente reconoció que no le correspondían, no puede agud ejercitarse, si previamente no obtiene declaración ejecutoria de la nulidad ó inexistencia de dicho reconocimiento de su causante.

Considerando que la demanda en estos autos deducida por la parte recurrente se funda en el ejercicio de un derecho que *agreda á quien heredó* había reconocido que no le asistía en declaración judicial que no le juramento, 20 años antes de su defunción, separándose en su virtud de las reclamaciones, que en la opuesta crenencia había entablado; y que de consiguiente la Sala absolutoria de dicha demanda, se ha ajustado estrictamente á las leyes y á la jurisprudencia; y no ha infringido las que, haciendo supuesto de la cuestión, se invocan á este propósito inoportunamente en el recurso.

Considerando que no existe tampoco la infracción, que la recurrente supone, de la ley 3.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, porque, aun cuando fuese aplicable á este caso, no podría la reserva de derecho, que á favor de la misma recurrente se hace en la sentencia de segunda instancia, significar haberse alterado, ni modificado en su esencia el fallo de la primera, que en todos sus extremos confirma aquella, sin contener la *moderación* que á más del *alimento* requiere dicha ley.

Considerando finalmente que el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil se refiere al orden del procedimiento; y no puede por lo tanto invocarse para fundar un recurso de casación en el fondo, según repetidamente ha declarado este Supremo Tribunal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Isabel Fernandez Libora, á la que condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará, si viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta Real Audiencia, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Juan de Palma y Vives.—Eusebio Morales Páez.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herrores de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leida y publicada fé la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herrores de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Noviembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

tomar parte en la subasta será de 664,470 escudos en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que se está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bjen de 50 escudos.

Madrid 31 de Octubre de 1865.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra Meneses.

Modo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de varias obras necesarias en la Casa de Moneda y Timbre, cuyo presupuesto asciende á 13.233 escudos 415 milésimas, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de 1.500 metros, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó no jurando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Además percibirá el Profesor agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas la cantidad de 1.050 escudos ó sean 10.500 reales.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina. 2616

Además percibirá el Profesor agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas la cantidad de 1.050 escudos ó sean 10.500 reales.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina. 2616

Además percibirá el Profesor agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas la cantidad de 1.050 escudos ó sean 10.500 reales.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina. 2616

Además percibirá el Profesor agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas la cantidad de 1.050 escudos ó sean 10.500 reales.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina. 2616

Además percibirá el Profesor agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas la cantidad de 1.050 escudos ó sean 10.500 reales.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina. 2616

Además percibirá el Profesor agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas la cantidad de 1.050 escudos ó sean 10.500 reales.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina. 2616

Además percibirá el Profesor agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas la cantidad de 1.050 escudos ó sean 10.500 reales.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina. 2616

Además percibirá el Profesor agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas la cantidad de 1.050 escudos ó sean 10.500 reales.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina. 2616

Además percibirá el Profesor agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas la cantidad de 1.050 escudos ó sean 10.500 reales.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina. 2616

Además percibirá el Profesor agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas la cantidad de 1.050 escudos ó sean 10.500 reales.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina. 2616

Además percibirá el Profesor agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas la cantidad de 1.050 escudos ó sean 10.500 reales.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina. 2616

Además percibirá el Profesor agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas la cantidad de 1.050 escudos ó sean 10.500 reales.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina. 2616

Además percibirá el Profesor agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas la cantidad de 1.050 escudos ó sean 10.500 reales.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina. 2616

Además percibirá el Profesor agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas la cantidad de 1.050 escudos ó sean 10.500 reales.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina. 2616

Además percibirá el Profesor agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas la cantidad de 1.050 escudos ó sean 10.500 reales.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina. 2616

Además percibirá el Profesor agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas la cantidad de 1.050 escudos ó sean 10.500 reales.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina. 2616

Además percibirá el Profesor agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas la cantidad de 1.050 escudos ó sean 10.500 reales.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina. 2616

Además percibirá el Profesor agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas la cantidad de 1.050 escudos ó sean 10.500 reales.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina. 2616

Además percibirá el Profesor agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas la cantidad de 1.050 escudos ó sean 10.500 reales.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina. 2616

Además percibirá el Profesor agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas la cantidad de 1.050 escudos ó sean 10.500 reales.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina. 2616

Además percibirá el Profesor agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas la cantidad de 1.050 escudos ó sean 10.500 reales.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina. 2616

Además percibirá el Profesor agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas la cantidad de 1.050 escudos ó sean 10.500 reales.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina. 2616

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado que demuestra la recaudación verificada por las Aduanas de la isla de Cuba en todo el mes de Julio próximo pasado, comparada con igual período del año anterior. Se publica en la Gaceta de Madrid en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS Y COLECTURAS.	COMPARACION.		RESULTADO.		Tanto por ciento que representan las diferencias.
	En 1864.	En 1865.	AUMENTO.	DISMINUCION.	
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	
Habana.....	1.511.686,760	1.505.041,067	»	66.082,700	2,34
Matanzas.....	258.161,710	177.730,067	»	80.431,673	31,16
Cuba.....	176.228,280	183.486,438	7.257,858	»	4,12
Cárdenas.....	87.905,720	86.673,500	»	766,870	0,87
Cienfuegos.....	80.720,660	189.488,027	108.767,367	»	134,74
Sagua.....	405.420,420	60.827,320	13.161,900	»	28,09
Trinidad.....	34.337,200	81.930,913	27.593,713	»	50,78
Nuevitas.....	27.122,520	27.403,155	280,635	»	1,04
Manzanillo.....	14.692,580	19.381,651	4.689,071	»	31,91
Caribarien.....	26.211,500	45.388,158	18.976,658	»	72,40
Gibara.....	20.364,260	48.416	»	1.948,260	9,57
Guantánamo.....	12.670,420	15.219,960	2.549,540	»	20,13
Zaza.....	6.602,780	3.208,020	1.705,240	»	25,32
Baracoa.....	753,860	1.340,990	587,130	»	71,05
Santa Cruz.....	536,610	1.116,790	580,180	»	100,51
TOTALES y aumento líquido.....	2.354.908,340	2.123.314,812	68.406,502	»	2,90
Ídem desde 1.º Enero hasta 30 de Junio.....	12.864.475,180	14.611.337,910	1.748.862,760	»	13,60
TOTAL GENERAL hasta 31 Julio.....	15.217.383,520	17.034.672,782	1.817.289,262	»	11,94

Resumen comparativo desde 1.º de Enero hasta 31 de Julio.

	TANTO POR CIENTO DE REPRESENTACION EN LA RECAUDACION DE		Tanto por ciento de representación en el aumento del haber.	Tanto por ciento de aumento entre sus respectivas comparaciones.
	1864.	1865.		
La Aduana de la Habana.....	61,53	61,41	60,33	11,71
Todas las demás en junto.....	38,47	38,59	39,67	12,32
TOTALES y término medio.....	100	100	100	11,94

NOTA. Aunque en la recaudación de la Aduana de la Habana aparece una baja de 36.082,700 escudos, hay que tener en cuenta que solo la diferencia de los derechos percibidos por la harina importada en Julio de 1864 y Julio de 1865 es de 59.000 escudos en contra del último, y además que por efecto de las últimas disposiciones se han introducido á depósito durante el mes próximo pasado más de 5.600 barriles que en otro caso se hubieran declarado á consumo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en las clases de estudios elementales de la Escuela superior de Pintura y Escultura una plaza de Profesor de dibujo de cuerpo entero, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, y la categoría de Profesor de Estudios de aplicación de segunda enseñanza, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del reglamento de la citada Escuela.

Para ser admitido á los ejercicios se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 25 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los ejercicios se verificarán en esta corte, y serán cuatro.

El primero consistirá en dibujar por el modelo antiguo en papel de 35 centímetros de altura en veinticuatro horas, distribuidas en seis días consecutivos, una estatua de los que puse la Escuela, sacada á la suerte.

El segundo en dibujar en igual tiempo y forma una figura del modelo vivo en papel de la misma dimensión.

El tercero en dibujar en papel de igual tamaño con lápiz azulino sobre la estatua de Fomento, hallándose en la misma posición, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Octubre próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de varias obras necesarias en la Casa de Moneda y Timbre, cuyo presupuesto asciende á 13.233 escudos 415 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853 en esta corte, ante la Dirección general de Obras públicas situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la misma el modelo, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el plazo fijado por la ley sin que el inmediato sucesor al título de Barón de Purroy haya satisfecho el impuesto especial correspondiente, ni sacado la Real carta de confirmación, se anuncia por primera vez la vacante de dicho título, para el que se crea con derecho á él el que fuere solicitante, debiendo en este caso dirigir la oportuna reclamación al Ministerio de Gracia y Justicia en el preciso término de seis meses, cumpliendo además con lo dispuesto por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é Instrucción de 14 de Febrero de 1847.

Madrid 10 de Noviembre de 1865.—El Director general, Estéban Leon y Medina.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la construcción y entrega en los almacenes de la Administración militar de 6.500 tablas con destino al servicio de utensilios del ejército y guerra, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta Intendencia á las doce del día 5 de Diciembre próximo, con sujeción á lo que para estos casos está prevenido por regla general y á lo que para este en particular determina el pliego de condiciones que con el modelo de la tabla y modelo de proposición podrán verse en la referida Intendencia municipal.

Los que deseen interesarse en la licitación deberán tener en cuenta que el precio límite de cada tabla, construida con estricta sujeción á los citados pliego y modelo, es el de 733 milésimas de escudo; y que la proposición que presenten ha de ser con arreglo al modelo también dicho, y acompañando á ella carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 250 escudos.

Madrid 13 de Noviembre de 1865.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de este año sobre el Patrimonio Real, y al reglamento que se dio para la ejecución de la misma en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se saca á pública subasta 14 solares de la manzana 20 del nuevo barrio que ha de construirse en la Montaña del Principe Pio, cuya medida superficial en pies y precios de tasación en reales vellon son los siguientes:

Solares.	Superficie.	Tasacion.
A.....	7.029,15	98.400
B.....	10.246,32	143.000
C.....	10.246,32	143.000
D.....	5.507,28	91.000
E.....	5.641,89	91.000
F.....	6.211,55	86.900
G.....	5.264,84	78.900
H.....	8.815,71	123.900
I.....	5.264,84	71.700
J.....	11.392,29	159.400
K.....	11.170,49	156.400
L.....	8.116,17	113.600
M.....	5.271,14	78.900
LL.....	5.514,99	77.600

El remate se celebrará en la Secretaría de esta Administración general el día 14 de Diciembre próximo, dando principio al acto á las doce del día, y subsistiendo los solares por el orden en que quedan expresados.

Para tomar parte en la licitación será preciso presentar recibo de la Tesorería general de la Real Casa, acreditando haber depositado en ella una cantidad igual ó superior á la centésima parte del precio de la tasación del solar á que haya de hacerse postura.

El pliego de condiciones y el plano de la referida manzana están de manifiesto en la Secretaría de esta Administración general.

Palacio 11 de Noviembre de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 2579-2

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Rabé de las Calzadas, dotada con el sueldo anual de 4.500 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que disponen el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1853, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 11 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Vicente Lozano. 2568-2

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Anaya de Alba con la dotación de 200 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de fondos municipales.

Las personas que soliciten dicha vacante podrán dirigir las instancias al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Salamanca 14 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Ramon Maria Moreno. 2559-1

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Turmiel, dotada con el sueldo anual de 130 escudos pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 21 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento

